



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Iniciativa con proyecto de decreto para modificar la fracción I del artículo 307 del **Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila.**

- **En relación a “El plazo de Interrupción del procedimiento, para que sea ampliado a tres meses, similar a lo previsto en la fracción III del artículo 308.**

Planteada por el **Diputado Rodrigo Rivas Urbina**, conjuntamente con los Diputados Mario Alberto Dávila Delgado, Esther Quintana Salinas, Carlos Ulises Orta Canales y Loth Típa Mota, del Grupo Parlamentario “Felipe Calderón Hinojosa”, del Partido Acción Nacional.

Primera Lectura: **8 de Junio de 2010.**

Segunda Lectura: **15 de Junio de 2010.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Fecha del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.
PRESENTE.-**

Iniciativa que presenta el diputado Rodrigo Rivas Urbina, conjuntamente con los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario “Lic. Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional que al calce firman; en ejercicio de la facultad legislativa que nos concede el artículo 59 Fracción I y 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 48 FRACCION V, 181 FRACCIÓN I, 195, 196 Y 197 de la Ley Orgánica del Congreso Local, presentamos una **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA MODIFICAR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 307 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA**



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Con base en la siguiente:

Exposición de motivos

Dentro de todo ordenamiento jurídico los plazos suelen medirse y establecerse en días hábiles o días naturales; y en algunos casos por el sistema de “momento a momento”.

El objetivo de los plazos es darle certeza a las disposiciones de una ley y, establecer límites de tiempo claros a los deberes y prerrogativas de autoridades y personas.

Ahora bien, en ciertos casos, se presentan en la ley conflictos en cuanto a los límites máximos de tiempo que se establecen para cumplir con determinado requisito o deber jurídico. Estos conflictos pueden vulnerar los derechos de las personas, entorpecer el actuar de las autoridades, o simplemente generar problemas que no harán sino derivar en nuevos procedimientos legales para dirimir la controversia suscitada.

Cuando un ordenamiento impone plazos distintos para actos variados, pero con la salvedad de que algunos de estos actos tienen relación entre sí, es cuando el legislador debe poner especial atención en la redacción de la norma, para evitar que los límites de tiempo concedidos a un acto y a otro, no se contrapongan entre sí, o bien, limiten de modo arbitrario los derechos de una de las partes involucradas en el procedimiento o juicio.

En el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, podemos apreciar lo siguiente:

“....TÍTULO OCTAVO.

Interrupción, suspensión y extinción del procedimiento

CAPÍTULO PRIMERO

“Coahuila, Cuna de la Revolución Mexicana”.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Interrupción y suspensión.

ARTÍCULO 307.

Interrupción del procedimiento.

El procedimiento se interrumpirá:

*I. Por la muerte de cualquiera de las partes. Si ésta hubiere estado representada por mandatario, no se interrumpirá sino que continuará con éste, entre tanto el albacea o los herederos comparezcan al proceso. Si no hubiere mandatario, la interrupción durará mientras no comparezcan el albacea o los herederos. Si no lo hacen, a petición de la otra parte, **el juzgador fijará un plazo razonable de treinta días hábiles** para que lo hagan y mandara notificarlo al representante de la sucesión y a los herederos. Si no comparecen uno y otros, el procedimiento se continuará en su rebeldía, una vez transcurrido el plazo fijado por el juzgador.....”*

Más adelante, para el caso de la *suspensión* del procedimiento; se establece que:

“...ARTÍCULO 308

Suspensión del procedimiento.

El procedimiento se suspenderá:

*III. A petición de todas las partes interesadas, siempre que no se afecten derechos de tercero, y por un período que en ningún caso excederá **de tres meses....”***

Veamos por partes estas disposiciones: en el artículo 307, fracción primera, el legislador consideró que el procedimiento puede interrumpirse de modo temporal en caso de muerte de una de las partes, y que si no existe mandatario que lo represente, albacea o heredero con quien seguir el juicio, procederá(a petición de la otra parte) el juzgador a notificar a los herederos o representantes para que comparezcan a juicio, dándoles un plazo de 30 días hábiles, y si no comparecen, el juicio continuará en rebeldía.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Por su parte, para el caso de la suspensión, se prevé en la fracción III del 308, que a petición de todas las partes interesadas, se suspenda el juicio hasta por tres meses.

Nos queda claro que son supuestos y condicionantes diferentes, pero sin embargo la interrupción y la suspensión producen efectos o *consecuencias* similares, esto a la luz del artículo:

“...ARTÍCULO 309.

Consecuencias de la interrupción o suspensión del procedimiento.

Durante la interrupción o suspensión del procedimiento, no podrán realizarse actos procesales y este lapso no se computará en ningún plazo.

Los plazos correrán nuevamente desde el día en que se notifique el auto que acuerde el cese de la causa de interrupción o suspensión. Los actos procesales que se verifiquen se considerarán como no realizados, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad. Se exceptúan las medidas urgentes y de aseguramiento que sean necesarias a juicio del juzgador y aquellas de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, las que sí podrán ser autorizadas....”

Para el objetivo de la presente iniciativa, nos interesa el conflicto que se genera entre el plazo establecido por la fracción I del artículo 307, y lo previsto en el dispositivo 1065 del mismo ordenamiento, y que reza:

“....ARTÍCULO 1065.

Publicidad del juicio sucesorio.

Una vez radicado un juicio sucesorio, sea testamentario o intestado, se publicarán edictos por dos veces, con un intervalo de diez días, mediante el cual se convocará a todos los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores del difunto, para que se presenten en el juicio a deducirlos según corresponda. Los edictos se publicarán en la tabla de avisos del juzgado, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en el lugar del juicio. El juzgador ordenará la publicación en otros medios de difusión, cuando lo estime conveniente.

Si el juicio esta radicado en un lugar distinto al cual estaba ubicado el último domicilio del finado, también se publicarán en él los edictos.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Si el valor del activo de la sucesión no excediere de quinientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, no se hará publicación de edictos y sólo se fijarán éstos en la tabla de avisos del Juzgado....”

Para algunos profesionales del derecho, el plazo de 30 días hábiles de la fracción I del dispositivo 307, es muy impráctico, toda vez que los tiempos que consume el inicio y desarrollo de un juicio testamentario, así como el tiempo necesario para la publicación de los edictos, puede rebasar el plazo referido antes de obtener un auto declaratorio de herederos o nombramiento de albacea.

Por ello se propone que el multicitado plazo se ampliado y, en todo caso establecer uno similar al periodo de tres meses previsto en la fracción III del artículo 308....

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica la Fracción I del artículo 307 del Código Procesal Civil del Estado para el Estado de Coahuila, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 307.....

I. Por la muerte de cualquiera de las partes. Si ésta hubiere estado representada por mandatario, no se interrumpirá sino que continuará con éste, entre tanto el albacea o los herederos comparezcan al proceso. Si no hubiere mandatario, la interrupción durará mientras no comparezcan el albacea o los herederos. Si no lo hacen, a petición de la otra parte, el juzgador fijará un plazo razonable de **tres meses** para que lo hagan y mandara notificarlo al representante de la sucesión y a los herederos. Si no comparecen uno y otros, el procedimiento se continuará en su rebeldía, una vez transcurrido el plazo fijado por el juzgador.

II a la IV.....

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Saltillo, Coahuila a 08 de junio de 2010.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL P.A.N. "LIC. FELIPE CALDERÓN HINOJOSA"

DIP. RODRIGO RIVAS URBINA

DIP. MARIO A. DAVILA DELGADO

DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS

DIP. CARLOS ULISES ORTA CANALES

DIP. LOTH TIPA MOTA